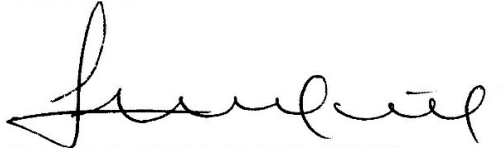


INFORME SECRETARIAL: Popayán, Nueve (09) de Marzo de Dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Nueve (09) de Marzo de Dos mil Veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 113

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa memorial mediante el cual el apoderado de la parte ejecutante Jesús David Gil Campo, estudiante adscrito al centro de consultorio jurídico de la Universidad del Cauca, sustituye poder al estudiante Juan Felipe Mamian Paredes, identificado con cédula de ciudadanía 1061797013 de Popayán, código estudiantil No. 100115013090, adscrito al centro de consultorio jurídico de la Universidad del Cauca, para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica del señor MANUEL FRANCISCO ANGULO IBARGUEN.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el memorial cumple con lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., se aceptará la sustitución de dicho poder.

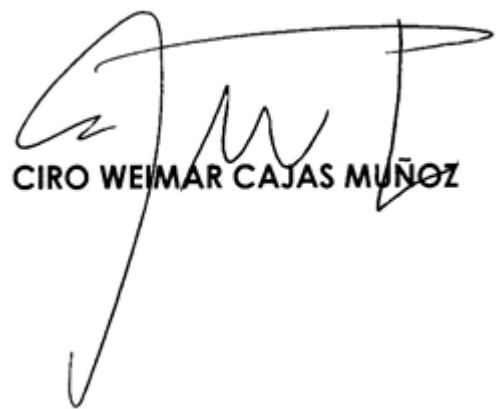
Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a Juan Felipe Mamian Paredes, identificado con cédula de ciudadanía 1061797013 de Popayán, código estudiantil No. 100115013090, adscrito al centro de consultorio jurídico de la Universidad del Cauca, en los términos y para los efectos reseñados en el memorial de poder sustituido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

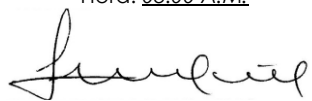


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 017
De hoy 10 de Marzo de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Nueve (09) de Marzo de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informando que mediante correo electrónico la Dra. MILADY GISELL OCAMPO MURGUEITIO, designada como curador ad litem de la parte demandada, informa que se encuentra impedida de aceptar el cargo, teniendo en cuenta que se encuentra con vinculación laboralmente con la administración municipal. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Nueve (09) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 116

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que se cumplen los presupuestos exigidos por el artículo 29 del C.P.L, en concordancia con los artículos 108 y 293 del C.G.P, y en vista de que es indispensable continuar con el normal desarrollo del proceso se procederá a designar a la Dra. LAURA CAROLINA CASTRO LOZANO como curadora Ad-litem de la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en los artículos 48 y 49 del C.G.P.

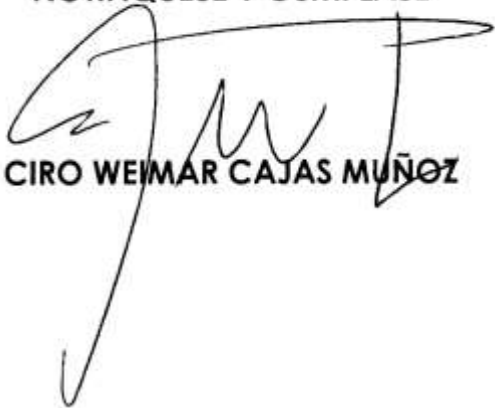
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO.- Désígnese a la abogada LAURA CAROLINA CASTRO LOZANO como curadora Ad-litem de ENLACE INTERACTIVO SA, se le advierte al precitado que una vez recibido el telegrama correspondiente, deberá remitir inmediatamente a este Despacho correo electrónico al email; jmpalpcipop@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de adelantar las gestiones pertinentes para el ejercicio de su cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

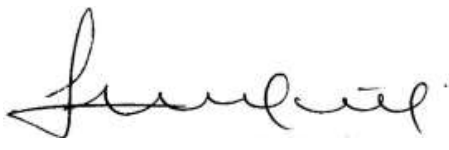


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 017
De hoy 10 de Marzo de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA**

OFICIO N° 21/205

Popayán, 10 de Marzo de 2021

Doctor(a):

- LAURA CAROLINA CASTRO LOZANO
3128237735

Para efectos de su notificación, y fines legales pertinentes, me permito informarle que ha sido designada CURADOR AD-LTEM de la empresa ENLACE INTERACTIVO SA dentro del Proceso Ordinario Laboral propuesto por DIEGO MARIA CAMPO BONILLA, bajo el Radicado N° 2019-00002-00.

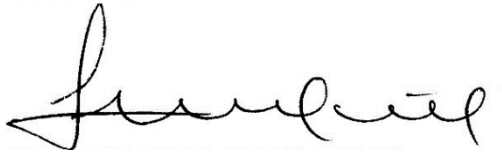
De conformidad con el artículo 49 del Código General del Proceso, el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación y deberá remitir inmediatamente a este Despacho correo electrónico al email; jmpalpcldpop@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de adelantar las gestiones pertinentes para el ejercicio de su cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., salvo justificación aceptada.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lina Marcela Isaza Arias'.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Nueve (09) de Marzo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que obra en el expediente memorial pendiente por sustanciar. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Nueve (09) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 118

En vista del informe que antecede, obra solicitud sustitución poder en el proceso de referencia, mediante el cual se le confiere poder a la Dra. DIANA VANESSA HOYOS CALVACHE; en atención a que cumple con los requisitos de los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., se procederá a reconocer la respectiva personería.

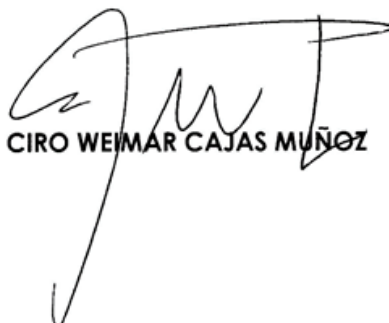
Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la sustitución poder que realiza la Dra. MILADY GISELL OCAMPO MURGUEITIO, identificada con Cédula de ciudadanía N° 1.061.754.999, y portadora de la Tarjeta Profesional N°. 320.366 expedida por el C.S. de la J., a la Dra. DIANA VANESSA HOYOS CALVACHE, identificada con c.c. 1.061.763.173, portadora de la T.P. 303.623 para actuar en representación de la parte activa en los términos y para los efectos reseñados en el memorial de la sustitución poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

Proceso ejecutivo
Ejecutante: DIEGO ANDRES VIAFARA MELENGE
Ejecutado: YOHAMY ROSALBA BOLAÑOS CERON
Rad: 2019-00207-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

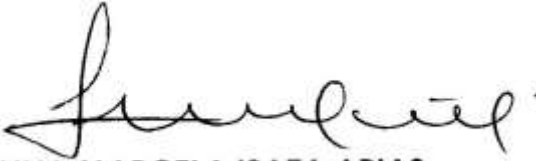
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 017
De hoy 10 de Marzo de 2021

Hora: 08:00 A.M.



Lina Marcela Isaza Arias
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, nueve (09) de Marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita el aplazamiento de la diligencia programada, teniendo en cuenta que el testigo tiene el mismo día una cita médica asignada. Sírvasse proveer.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 117

Popayán, nueve (09) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

En vista del informe que antecede, y teniendo en cuenta que la audiencia única de trámite se encuentra prevista para el día 16 de marzo del presente año, se hace necesario suspender la diligencia y fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia única de trámite.

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

Dispone:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 13 de agosto de 2021 a las 2:00 pm, a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

SEGUNDO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación **Microsoft Teams**, así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

Demandante: INOCENCIO GOMEZ ARROYO
Demandado: NANCY BEATRIZ ACOSTA SANTACRUZ
Radicación: ORD. 2019-00449-00

Juez,

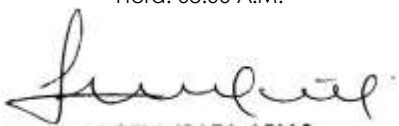
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

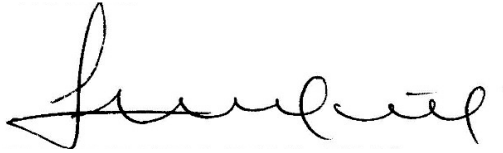
NOTIFICACION POR ESTADO No. 017
De hoy 10 de Marzo de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

EJECUTIVO
DTE: GRECIA ROSIO RECALDE GETIAL
DDO: COMERCIALIZADORA APONTE OTERO S.A.S.
Radicación: 2019-00564-00

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Nueve (09) de Marzo de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Nueve (09) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 458

En vista del informe que antecede, se observa correo electrónico mediante el cual la señora MONICA ALEJANDRA APONTE DÍAZ, Representante Legal de la entidad demandada, COMERCIALIZADORA APONTE OTERO S.A.S., allega derecho de petición, por lo que se hace necesario dar aplicación a lo consagrado en el art. 301 del C.G.P. que al respecto de la conducta concluyente reza:

*“Cuando una parte o un tercero **manifieste que conoce determinada providencia** o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, **se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.**”*

(Negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta la norma que antecede, el despacho procederá a notificar a la parte demandada por conducta concluyente.

Por otro lado solicita la parte ejecutada el valor exacto a cancelar a la señora GRECIA ROSIO RECALDE GETIAL, solicitud que se torna improcedente, en atención a que este despacho no ha ordenado seguir adelante con la ejecución y por lo tanto obra liquidación actual del crédito.

Finalmente, se le informa que todas las actuaciones realizadas dentro del presente proceso se publican en estados electrónicos a través de la página de la Rama Judicial, por lo tanto es deber de las partes revisar dichos estados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

Calle 3 N° 3-39 Palacio Nacional (Edificio antigua DIAN)
E-mail: jmpalpcpop@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUTIVO
DTE: GRECIA ROSIO RECALDE GETIAL
DDO: COMERCIALIZADORA APONTE OTERO S.A.S.
Radicación: 2019-00564-00

RESUELVE

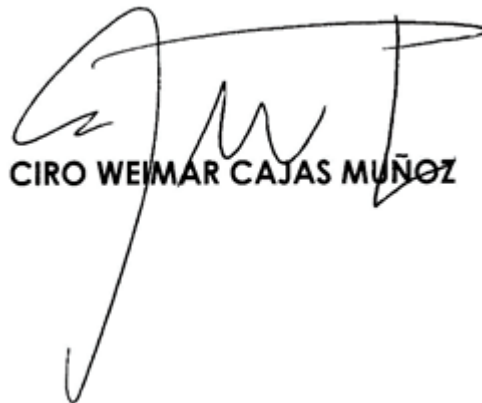
PRIMERO: Téngase por notificado por conducta concluyente a la parte demandada COMERCIALIZADORA APONTE OTERO S.A.S., desde el día 03 de Marzo del presente año, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P., para tal fin se le concede a la ejecutada (5) días para que pague la obligación o (10) para que proponga las excepciones a que haya lugar.

SEGUNDO: abstenerse de entregar la liquidación solicitada por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: envíese copia del presente auto al correo de la parte demandada, con lo cual se entiende contestado el derecho de petición impetrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 017 De hoy 10 de Marzo de 2021

LINA MARCELA ISAZA ARIAS SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL, Popayán, nueve (09) de Marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que la Representante Legal de la parte demandada solicita el aplazamiento de la presente diligencia, teniendo en cuenta que se encuentra en aislamiento general por ser positiva de COVID -19 y con memorial presentado por la parte demandante pendiente de proveer lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 115

Popayán, nueve (09) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

En vista del informe que antecede, tenemos que el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., señala que no puede haber otro aplazamiento por la misma parte, y que si bien es cierto la parte demandada en cabeza de su representante legal ya habían con anterioridad solicitado un aplazamiento a la audiencia única de trámite, lo cierto es que es de conocimiento público la emergencia sanitaria por la que atraviesa no solo el país sino el mundo entero y que en razón a dicha situación y que la Representante Legal presenta prueba Positiva de COVID-19, situación que le imposibilita asistir a la diligencia, se hace viable acceder a la solicitud y se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia única de trámite.

Por otra parte el apoderado judicial de la parte demandante solicita se le dé a conocer la situación por la cual se presentó el aplazamiento y se le dé a conocer la prueba de la misma, solicitud a la cual se accederá y por secretaria se le reenviara la solicitud de aplazamiento con la respectiva prueba al correo electrónico.

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

Dispone:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 09 de agosto de 2021 a las 2:00 pm, a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

Demandante: LINA MARCELA ORDOÑEZ GOMEZ
Demandado: Medicina Especializada del riesgo en salud del sur
Radicación: ORD. 2020-00068-00

SEGUNDO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación **Microsoft Teams**, así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

TERCERO: REMITASE por secretaria la solicitud de aplazamiento con la respectiva prueba enviada por la parte demandanda, al correo electrónico del apoderado judicial .

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 017
De hoy 10 de Marzo de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, nueve (09) de Marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que se allego la prueba decretada de oficio. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 114

Popayán, nueve (09) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, este Despacho

Dispone:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 06 de Agosto de 2021 a la 01:00 p.m. a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

SEGUNDO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación MICROSOFT TEAMS, así mismo deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

Demandante: TEOFILO ALMENDRALES VIADERO
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: Ord. 2020-00188-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 017
De hoy 10 de Marzo de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Nueve (09) de Marzo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que obra correo mediante el cual las partes, celebran un acuerdo transaccional de las pretensiones de la demanda. Sírvese proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Nueve (09) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 452

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el Art. 312 del C.G.P., aplicable a este procedimiento por vía de analogía según el artículo 145 del C.P.T.S.S., se dispone que las partes podrán transigir la litis en cualquier estado del proceso.

Así entonces, este artículo establece lo siguiente:

“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

(...)Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.”

En el presente asunto el escrito transaccional fue presentado por las partes, y en el mismo manifiestan que se realiza de manera consciente, libre y voluntaria lo que de manera palmaria se traduce en que no se halla condicionado, así mismo, en el proceso aún no se ha proferido la sentencia que ponga fin al mismo, de manera que se hallan satisfechas las exigencias legales.

Se observa que las partes de forma conjunta solicitaron su aprobación en calidad de transacción por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000.00) y consecuentemente solicitaron la terminación de proceso y el archivo definitivo del mismo.

Ahora bien, señala el artículo 15 del C.S.T., lo siguiente:

“VALIDEZ DE LA TRANSACCION. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”.

Teniendo en cuenta que en el subexamine no existe certeza respecto al reconocimiento de las prestaciones solicitadas, así como los posibles derechos derivados, lo cierto es que la verdad real que permita desatar la controversia se encuentra en conocimiento de las partes, permitiendo a ellos limitar sus alcances, y estando a su cargo las obligaciones que de la referida relación se puedan derivar, disponiendo de los mismos pero respetando los derechos ciertos e indiscutibles que no permiten su renuncia o transacción, mientras que de los demás derechos discutidos y aún inciertos la normatividad laboral permite su libre disposición, en tanto que corresponde al Juez Laboral la salvaguarda para que dichos derechos no sean vulnerados.

Así, revisadas las condiciones expuestas en la transacción de marras, en el que las partes han convenido dar por terminado el presente proceso, observa este despacho que el referido acuerdo de transacción no vulnera derechos ciertos e indiscutibles y se encuentra ajustado a derecho, por lo tanto se procede a aprobar la misma no habiendo lugar a costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

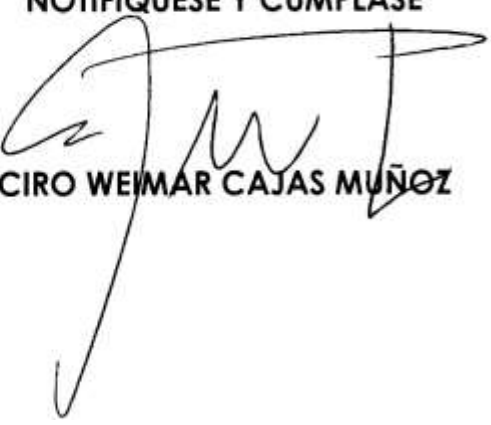
PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción celebrado entre las partes el día cinco (05) de Marzo de 2.021.

SEGUNDO: Se declara **TERMINADO** el proceso y en consecuencia se ordena el **ARCHIVO** del expediente previa desanotación del libro radicator correspondiente.

TERCERO: Sin costas para las partes.

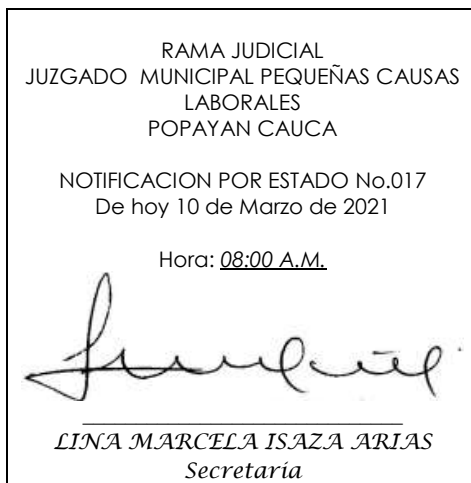
Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

Ordinario de única instancia
Demandante: EINER RUANO SALAMANCA
Demandado: SUPER TIENDAS UNO A
Radicación: 2020-00294-00



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 463

Popayán, Nueve (09) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVASE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 0017
De hoy 10 de marzo de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 465

Popayán, Nueve (09) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVESE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 0017
De hoy 10 de marzo de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 464

Popayán, Nueve (09) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVESE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 0017
De hoy 10 de marzo de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Nueve (09) de Marzo de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informando que informando que obra correo electrónico pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Nueve (09) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 477

En vista del informe secretarial que antecede, se observa que las partes solicitan el desistimiento de la presente demanda.

Ahora bien, al respecto el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión analógica del art. 145 del C.P.L y S.S., consagra lo siguiente:

“Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante la apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuara respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del gobierno nacional, el gobernador o del alcalde respectivo.

Por lo anterior, se concluye que la solicitud cumple con los requisitos exigidos por la norma transcrita, el Despacho procederá a aceptar el desistimiento de la demanda en los términos solicitados y sin condena en costas en tanto que ambas partes coadyuvan la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda, formulado por la parte demandante, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, ordénese la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

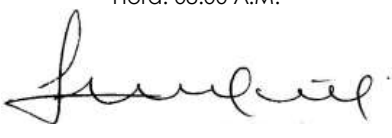
TERCERO: Ordenar la **TERMINACIÓN** y posterior **ARCHIVO** del presente asunto.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 017 De hoy 10 de Marzo de 2021
Hora: 08:00 A.M.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Popayán, Nueve (09) de Marzo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho del señor Juez la presente petición de ejecución de sentencia, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Nueve (09) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 462

El ejecutante, mayor de edad y vecino de esta ciudad, actuando a través de apoderada judicial, solicita que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la ejecutada por lo ordenado en la sentencia de única instancia.

Son base de la presente ejecución, la sentencia No. 015 del 31 de Enero de 2020 dictada en esta instancia, así como la liquidación de costas practicada por la secretaria y aprobadas respectivamente mediante auto No. 162 del 04 de Febrero de 2020, actuación que se surtió dentro del proceso ordinario aquí adelantado entre las mismas partes.

Teniendo en cuenta que la sentencia y la actuación secretarial mencionada prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., el Despacho procederá a librar el respectivo mandamiento, y en consecuencia ordenará la notificación personal de la presente providencia conforme lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S.

Finalmente, el Despacho considera que la medida cautelar solicitada, es procedente en tanto que cumple con lo estipulado por el inciso final del art. 83 del C.G.P., por lo que se le solicita a la apoderada de la parte ejecutante prestar el juramento de que trata el Artículo 101 del C.P.T. y la S.S.

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago EJECUTIVO, en contra de COLPENSIONES y en favor del ejecutante, por las siguientes cantidades de dinero y conceptos:

A. La suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 8.858.168), por concepto de la indemnización sustitutiva correlativa (470.86) semanas cotizadas al régimen de prima media, según el art. 37 de la ley 100 de 1993.

B. Por la indexación de la indemnización reconocida en la sentencia, mes a mes, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta cuando se haga efectivo su pago, conforme a la fórmula establecida por el Consejo de Estado.

C. Por la suma de \$ 500.000 (QUINIENTOS MIL PESOS) por concepto de costas del proceso ordinario en única instancia.

D. Por las costas y agencias en derecho de este proceso.

SEGUNDO: Ordenar prestar juramento de que trata el art. 101 del C.P.T. y de la S.S., previo a decretar las medidas solicitadas.

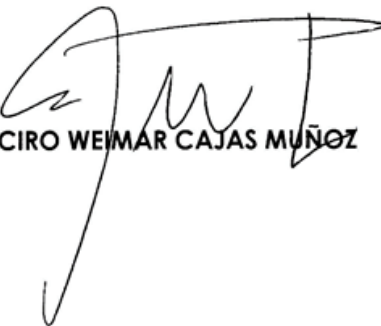
TERCERO: NOTIFÍQUESE por estados a la parte ejecutante y a la parte ejecutada COLPENSIONES teniendo en cuenta su naturaleza jurídica, es decir, por ser una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, notifíquesele conforme al parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., concediéndosele cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones.

CUARTO: NOTIFICAR al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a quien se entregará copia de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, a quien se entregará copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 017

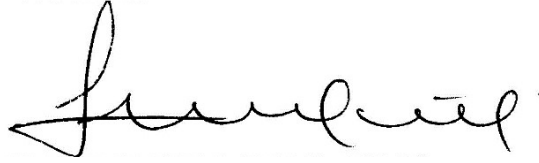
De hoy 10 de Marzo de 2021

Hora: 08:00 A.M.



Lina Marcela Isaza Arias
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Popayán, Nueve (09) de Marzo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que en la parte resolutive de la providencia que antecede; se omitió hacer referencia a librar por concepto de costas. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Nueve (09) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 459

En vista del informe secretarial que antecede, y como quiera que el artículo 287 del C.G.P., permite adicionar de oficio los autos dentro del término de ejecutoria; el Despacho procederá a complementar la parte resolutive del auto que antecede con relación a librar mandamiento ejecutivo respecto de las costas aprobadas y liquidadas en el proceso ordinario.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

Adicionar a la parte resolutive del auto interlocutorio N° 405 del 02 de marzo de 2021, de la siguiente manera: **Punto séptimo:** Librar mandamiento de pago por el concepto de costas procesales causadas en el proceso ordinario por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 500.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

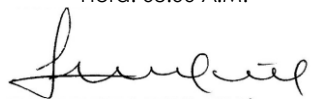
El Juez,


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

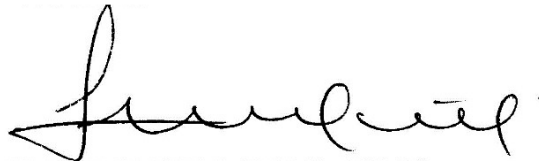
NOTIFICACION POR ESTADO
No. 017
De hoy 10 de Marzo de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Nueve (09) de Marzo de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que la apoderada de la parte ejecutante solicita adición al auto que le antecede. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Nueve (09) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 460

En vista de la nota secretarial que antecede, obra correo electrónico mediante el cual la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita se adicione el mandamiento de pago por las costas ordenadas en única instancia.

Ahora bien, el art. 287 del C.G.P. inciso 3 señala que: *"Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término."*

Teniendo en cuenta lo citado anteriormente, se hace necesario por medio de este proveído adicionar al auto interlocutorio N° 404 del 02 de marzo de 2021, por lo tanto se procederá a librar mandamiento ejecutivo en favor de la ejecutante y en contra de la ejecutada COOMEVA E.P.S. S.A., por el valor de las costas procesales ordenadas en el proceso ordinario dictado por esta judicatura el 14 de agosto de 2020, por valor de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 500.000)

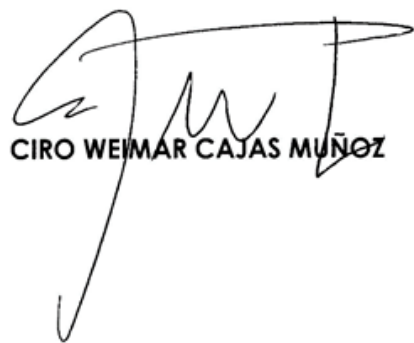
Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Adicionar la parte resolutive del auto interlocutorio N° 404 del 02 de marzo de 2021, de la siguiente manera: **punto Cuarto:** Librar mandamiento de pago por el concepto de costas procesales causadas en el proceso ordinario por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 500.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

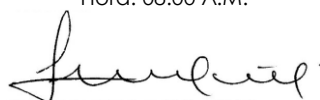
El Juez,


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

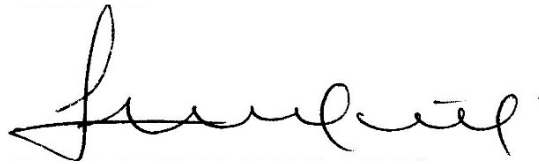
RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO
No. 017
De hoy 10 de Marzo de 2021

Hora: 08:00 A.M.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Popayán, Nueve (09) de Marzo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que en la parte resolutive de la providencia que antecede; se omitió librar mandamiento por concepto de las costas ordenadas en única instancia. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Nueve (09) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 461

En vista del informe secretarial que antecede, y como quiera que el artículo 287 del C.G.P., permite adicionar de oficio los autos dentro del término de ejecutoria; el Despacho procederá a complementar la parte resolutive del auto que antecede con relación a librar mandamiento ejecutivo respecto de las costas aprobadas y liquidadas en el proceso ordinario.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

Adicionar a la parte resolutive del auto interlocutorio N° 403 del 02 de marzo de 2021, de la siguiente manera: **Punto sexto:** Librar mandamiento de pago por el concepto de costas procesales causadas en el proceso ordinario por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$ 1.437.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

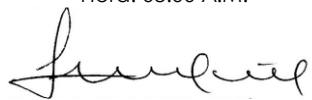
El Juez,


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO
No. 017
De hoy 10 de Marzo de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Popayán, Nueve (09) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Nueve (09) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 467

Una vez revisada la demanda de la referencia, encuentra el despacho que ésta reúne los requisitos formales a que se refieren los artículos 25 y 25A del C.P.T. y S.S. y se acompañan los anexos respectivos a que se refiere el artículo 26 ibídem.

Así mismo, que este despacho es competente para conocer del proceso, por ser el lugar en donde se agotó la reclamación administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovida a través de apoderada judicial, por el (la) señor (a) JOSE HELI HERNANDEZ BUSTOS en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda a la parte demandada conforme al art. 70 del C. P. T. notificándole que debe comparecer a contestarla, en la audiencia de que trata la Ley 1149 de 2007 en concordancia con los artículos 72 y 77 del C. P. T, dentro de la cual se intentará la conciliación, y si ésta fracasare, se examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y razones que se aduzcan. Clausurado el debate probatorio se fallará en el acto, contra la cual no procede recurso alguno, el día Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a la una de la tarde (01:00 p.m.), a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

TERCERO: REQUIERASE a las partes que, para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación MICROSOFT TEAMS, así mismo deberán

estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

CUARTO: Notificar personalmente esta providencia a **COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces al momento de la notificación (Funcionario de Mayor Jerarquía a Nivel Seccional), de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del Artículo 41 del C.P.T.

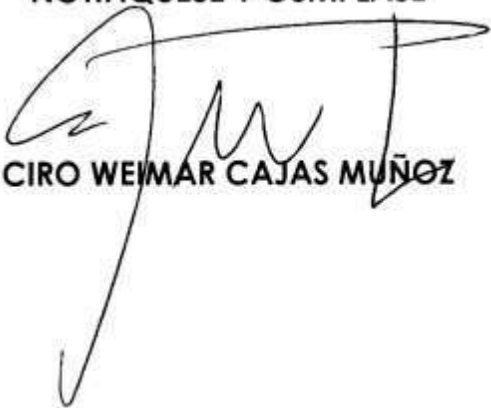
QUINTO: Notificar al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a quien se entregará copia de esta providencia.

SEXTO: Notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, a quien se entregará copia de esta providencia.

SEPTIMO: Reconocer personería al Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.386.673 de Guapi, portador de la T.P. 338.380 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos reseñados en el memorial poder conferido.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 0017
De hoy 10 de marzo de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Popayán, Nueve (09) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Nueve (09) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 468

Una vez revisada la demanda de la referencia, encuentra el despacho que ésta reúne los requisitos formales a que se refieren los artículos 25 y 25A del C.P.T. y S.S. y se acompañan los anexos respectivos a que se refiere el artículo 26 ibídem.

Así mismo, que este despacho es competente para conocer del proceso, por ser el lugar en donde se agotó la reclamación administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovida a través de apoderada judicial, por el (la) señor (a) LUIS ALBERTO VALERO ALONSO en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda a la parte demandada conforme al art. 70 del C. P. T. notificándole que debe comparecer a contestarla, en la audiencia de que trata la Ley 1149 de 2007 en concordancia con los artículos 72 y 77 del C. P. T, dentro de la cual se intentará la conciliación, y si ésta fracasare, se examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y razones que se aduzcan. Clausurado el debate probatorio se fallará en el acto, contra la cual no procede recurso alguno, el día Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (02:00 p.m.), a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

TERCERO: REQUIERASE a las partes que, para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación MICROSOFT TEAMS, así mismo deberán

estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

CUARTO: Notificar personalmente esta providencia a **COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces al momento de la notificación (Funcionario de Mayor Jerarquía a Nivel Seccional), de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del Artículo 41 del C.P.T.

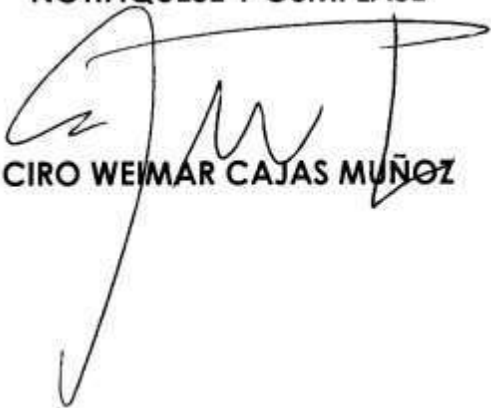
QUINTO: Notificar al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a quien se entregará copia de esta providencia.

SEXTO: Notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, a quien se entregará copia de esta providencia.

SEPTIMO: Reconocer personería al Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.386.673 de Guapi, portador de la T.P. 338.380 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos reseñados en el memorial poder conferido.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 0017
De hoy 10 de marzo de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Popayán, Nueve (09) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Nueve (09) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 469

Una vez revisada la demanda de la referencia, encuentra el despacho que ésta reúne los requisitos formales a que se refieren los artículos 25 y 25A del C.P.T. y S.S. y se acompañan los anexos respectivos a que se refiere el artículo 26 ibídem.

Así mismo, que este despacho es competente para conocer del proceso, por ser el lugar en donde se agotó la reclamación administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovida a través de apoderada judicial, por el (la) señor (a) LUIS ANTONIO GOMEZ BAUTISTA en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda a la parte demandada conforme al art. 70 del C. P. T. notificándole que debe comparecer a contestarla, en la audiencia de que trata la Ley 1149 de 2007 en concordancia con los artículos 72 y 77 del C. P. T, dentro de la cual se intentará la conciliación, y si ésta fracasare, se examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y razones que se aduzcan. Clausurado el debate probatorio se fallará en el acto, contra la cual no procede recurso alguno, el día Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

TERCERO: REQUIERASE a las partes que, para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación MICROSOFT TEAMS, así mismo deberán

estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

CUARTO: Notificar personalmente esta providencia a **COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces al momento de la notificación (Funcionario de Mayor Jerarquía a Nivel Seccional), de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del Artículo 41 del C.P.T.

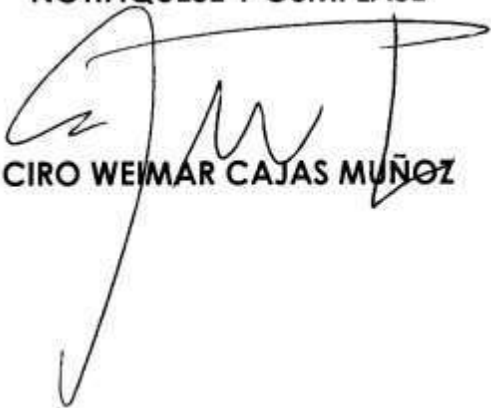
QUINTO: Notificar al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a quien se entregará copia de esta providencia.

SEXTO: Notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, a quien se entregará copia de esta providencia.

SEPTIMO: Reconocer personería al Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.386.673 de Guapi, portador de la T.P. 338.380 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos reseñados en el memorial poder conferido.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 0017
De hoy 10 de marzo de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Popayán, Nueve (09) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Nueve (09) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 470

Una vez revisada la demanda de la referencia, encuentra el despacho que ésta reúne los requisitos formales a que se refieren los artículos 25 y 25A del C.P.T. y S.S. y se acompañan los anexos respectivos a que se refiere el artículo 26 ibídem.

Así mismo, que este despacho es competente para conocer del proceso, por ser el lugar en donde se agotó la reclamación administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovida a través de apoderada judicial, por el (la) señor (a) LUIS ANTONIO SUAREZ VALDERRAMA en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda a la parte demandada conforme al art. 70 del C. P. T. notificándole que debe comparecer a contestarla, en la audiencia de que trata la Ley 1149 de 2007 en concordancia con los artículos 72 y 77 del C. P. T, dentro de la cual se intentará la conciliación, y si ésta fracasare, se examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y razones que se aduzcan. Clausurado el debate probatorio se fallará en el acto, contra la cual no procede recurso alguno, el día Diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.), a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

TERCERO: REQUIERASE a las partes que, para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación MICROSOFT TEAMS, así mismo deberán

estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

CUARTO: Notificar personalmente esta providencia a **COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces al momento de la notificación (Funcionario de Mayor Jerarquía a Nivel Seccional), de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del Artículo 41 del C.P.T.

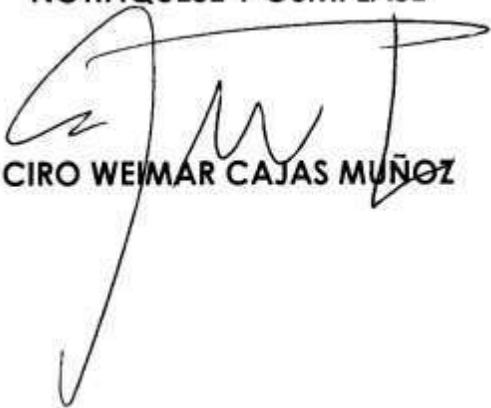
QUINTO: Notificar al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a quien se entregará copia de esta providencia.

SEXTO: Notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, a quien se entregará copia de esta providencia.

SEPTIMO: Reconocer personería al Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.386.673 de Guapi, portador de la T.P. 338.380 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos reseñados en el memorial poder conferido.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 0017
De hoy 10 de marzo de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Popayán, Nueve (09) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Nueve (09) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 471

Una vez revisada la demanda de la referencia, encuentra el despacho que ésta reúne los requisitos formales a que se refieren los artículos 25 y 25A del C.P.T. y S.S. y se acompañan los anexos respectivos a que se refiere el artículo 26 ibídem.

Así mismo, que este despacho es competente para conocer del proceso, por ser el lugar en donde se agotó la reclamación administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovida a través de apoderada judicial, por el (la) señor (a) LUIS ALBERTO FINO COY en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda a la parte demandada conforme al art. 70 del C. P. T. notificándole que debe comparecer a contestarla, en la audiencia de que trata la Ley 1149 de 2007 en concordancia con los artículos 72 y 77 del C. P. T, dentro de la cual se intentará la conciliación, y si ésta fracasare, se examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y razones que se aduzcan. Clausurado el debate probatorio se fallará en el acto, contra la cual no procede recurso alguno, el día Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a la una de la tarde (01:00 p.m.), a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

TERCERO: REQUIERASE a las partes que, para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación MICROSOFT TEAMS, así mismo deberán

estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

CUARTO: Notificar personalmente esta providencia a **COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces al momento de la notificación (Funcionario de Mayor Jerarquía a Nivel Seccional), de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del Artículo 41 del C.P.T.

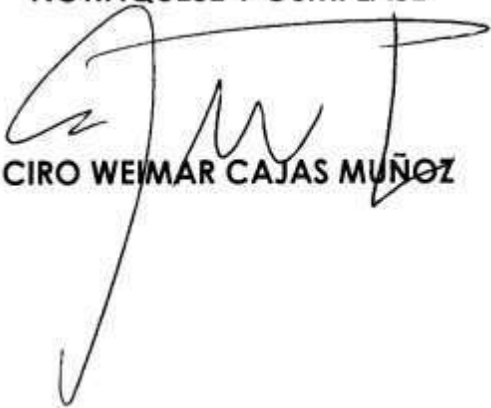
QUINTO: Notificar al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a quien se entregará copia de esta providencia.

SEXTO: Notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, a quien se entregará copia de esta providencia.

SEPTIMO: Reconocer personería al Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.386.673 de Guapi, portador de la T.P. 338.380 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos reseñados en el memorial poder conferido.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 0017
De hoy 10 de marzo de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Popayán, Nueve (09) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Nueve (09) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 472

Una vez revisada la demanda de la referencia, encuentra el despacho que ésta reúne los requisitos formales a que se refieren los artículos 25 y 25A del C.P.T. y S.S. y se acompañan los anexos respectivos a que se refiere el artículo 26 ibídem.

Así mismo, que este despacho es competente para conocer del proceso, por ser el lugar en donde se agotó la reclamación administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovida a través de apoderada judicial, por el (la) señor (a) JORGE ENRIQUE SARMIENTO BULLA en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda a la parte demandada conforme al art. 70 del C. P. T. notificándole que debe comparecer a contestarla, en la audiencia de que trata la Ley 1149 de 2007 en concordancia con los artículos 72 y 77 del C. P. T, dentro de la cual se intentará la conciliación, y si ésta fracasare, se examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y razones que se aduzcan. Clausurado el debate probatorio se fallará en el acto, contra la cual no procede recurso alguno, el día Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (02:00 p.m.), a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

TERCERO: REQUIERASE a las partes que, para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación MICROSOFT TEAMS, así mismo deberán

estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

CUARTO: Notificar personalmente esta providencia a **COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces al momento de la notificación (Funcionario de Mayor Jerarquía a Nivel Seccional), de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del Artículo 41 del C.P.T.

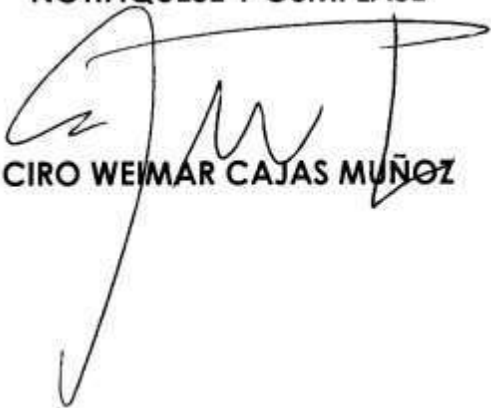
QUINTO: Notificar al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a quien se entregará copia de esta providencia.

SEXTO: Notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, a quien se entregará copia de esta providencia.

SEPTIMO: Reconocer personería al Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.386.673 de Guapi, portador de la T.P. 338.380 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos reseñados en el memorial poder conferido.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 0017
De hoy 10 de marzo de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Popayán, Nueve (09) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Nueve (09) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 473

Una vez revisada la demanda de la referencia, encuentra el despacho que ésta reúne los requisitos formales a que se refieren los artículos 25 y 25A del C.P.T. y S.S. y se acompañan los anexos respectivos a que se refiere el artículo 26 ibídem.

Así mismo, que este despacho es competente para conocer del proceso, por ser el lugar en donde se agotó la reclamación administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovida a través de apoderada judicial, por el (la) señor (a) GUSTOVO FORERO CONTRERAS en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda a la parte demandada conforme al art. 70 del C. P. T. notificándole que debe comparecer a contestarla, en la audiencia de que trata la Ley 1149 de 2007 en concordancia con los artículos 72 y 77 del C. P. T, dentro de la cual se intentará la conciliación, y si ésta fracasare, se examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y razones que se aduzcan. Clausurado el debate probatorio se fallará en el acto, contra la cual no procede recurso alguno, el día Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

TERCERO: REQUIERASE a las partes que, para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación MICROSOFT TEAMS, así mismo deberán

estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

CUARTO: Notificar personalmente esta providencia a **COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces al momento de la notificación (Funcionario de Mayor Jerarquía a Nivel Seccional), de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del Artículo 41 del C.P.T.

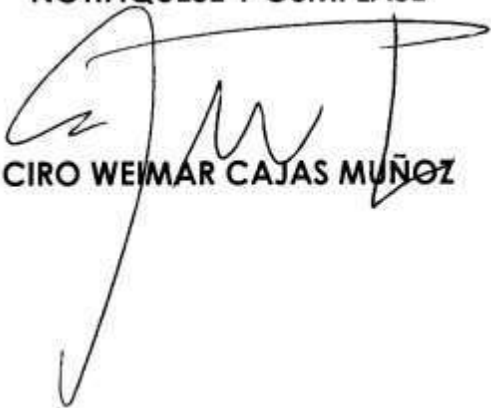
QUINTO: Notificar al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a quien se entregará copia de esta providencia.

SEXTO: Notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, a quien se entregará copia de esta providencia.

SEPTIMO: Reconocer personería al Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.386.673 de Guapi, portador de la T.P. 338.380 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos reseñados en el memorial poder conferido.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 0017
De hoy 10 de marzo de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Popayán, Nueve (09) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Nueve (09) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 474

Una vez revisada la demanda de la referencia, encuentra el despacho que ésta reúne los requisitos formales a que se refieren los artículos 25 y 25A del C.P.T. y S.S. y se acompañan los anexos respectivos a que se refiere el artículo 26 ibídem.

Así mismo, que este despacho es competente para conocer del proceso, por ser el lugar en donde se agotó la reclamación administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovida a través de apoderada judicial, por el (la) señor (a) MARIAA DEL CARMEN VANEGAS FORERO en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda a la parte demandada conforme al art. 70 del C. P. T. notificándole que debe comparecer a contestarla, en la audiencia de que trata la Ley 1149 de 2007 en concordancia con los artículos 72 y 77 del C. P. T, dentro de la cual se intentará la conciliación, y si ésta fracasare, se examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y razones que se aduzcan. Clausurado el debate probatorio se fallará en el acto, contra la cual no procede recurso alguno, el día Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.), a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

TERCERO: REQUIERASE a las partes que, para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación MICROSOFT TEAMS, así mismo deberán

estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

CUARTO: Notificar personalmente esta providencia a **COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces al momento de la notificación (Funcionario de Mayor Jerarquía a Nivel Seccional), de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del Artículo 41 del C.P.T.

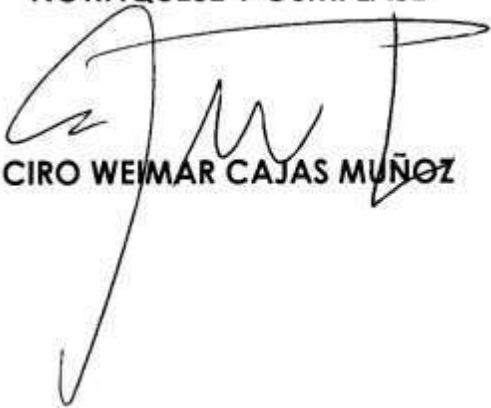
QUINTO: Notificar al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a quien se entregará copia de esta providencia.

SEXTO: Notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, a quien se entregará copia de esta providencia.

SEPTIMO: Reconocer personería al Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.386.673 de Guapi, portador de la T.P. 338.380 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos reseñados en el memorial poder conferido.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 0017
De hoy 10 de marzo de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Popayán, Nueve (09) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Nueve (09) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 475

Una vez revisada la demanda de la referencia, encuentra el despacho que ésta reúne los requisitos formales a que se refieren los artículos 25 y 25A del C.P.T. y S.S. y se acompañan los anexos respectivos a que se refiere el artículo 26 ibídem.

Así mismo, que este despacho es competente para conocer del proceso, por ser el lugar en donde se agotó la reclamación administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovida a través de apoderada judicial, por el (la) señor (a) MARIA ESTELLA DURAN en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda a la parte demandada conforme al art. 70 del C. P. T. notificándole que debe comparecer a contestarla, en la audiencia de que trata la Ley 1149 de 2007 en concordancia con los artículos 72 y 77 del C. P. T, dentro de la cual se intentará la conciliación, y si ésta fracasare, se examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y razones que se aduzcan. Clausurado el debate probatorio se fallará en el acto, contra la cual no procede recurso alguno, el día doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a la una de la tarde (01:00 p.m.), a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

TERCERO: REQUIERASE a las partes que, para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación MICROSOFT TEAMS, así mismo deberán

estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

CUARTO: Notificar personalmente esta providencia a **COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces al momento de la notificación (Funcionario de Mayor Jerarquía a Nivel Seccional), de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del Artículo 41 del C.P.T.

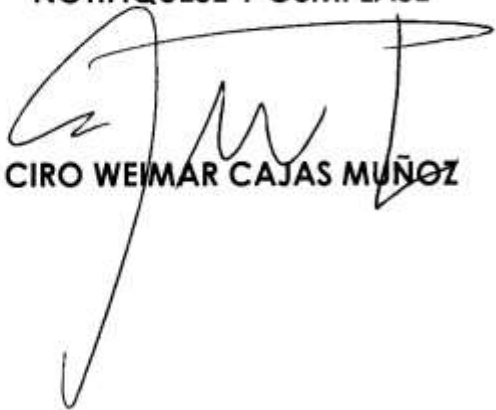
QUINTO: Notificar al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a quien se entregará copia de esta providencia.

SEXTO: Notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, a quien se entregará copia de esta providencia.

SEPTIMO: Reconocer personería al Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.386.673 de Guapi, portador de la T.P. 338.380 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos reseñados en el memorial poder conferido.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

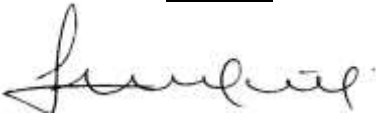


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 0017
De hoy 10 de marzo de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Popayán, Nueve (09) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Nueve (09) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 476

Una vez revisada la demanda de la referencia, encuentra el despacho que ésta reúne los requisitos formales a que se refieren los artículos 25 y 25A del C.P.T. y S.S. y se acompañan los anexos respectivos a que se refiere el artículo 26 ibídem.

Así mismo, que este despacho es competente para conocer del proceso, por ser el lugar en donde se agotó la reclamación administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovida a través de apoderada judicial, por el (la) señor (a) GUSTAVO VERGARA en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda a la parte demandada conforme al art. 70 del C. P. T. notificándole que debe comparecer a contestarla, en la audiencia de que trata la Ley 1149 de 2007 en concordancia con los artículos 72 y 77 del C. P. T, dentro de la cual se intentará la conciliación, y si ésta fracasare, se examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y razones que se aduzcan. Clausurado el debate probatorio se fallará en el acto, contra la cual no procede recurso alguno, el día doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (02:00 p.m.), a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

TERCERO: REQUIERASE a las partes que, para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación MICROSOFT TEAMS, así mismo deberán

estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

CUARTO: Notificar personalmente esta providencia a **COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces al momento de la notificación (Funcionario de Mayor Jerarquía a Nivel Seccional), de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del Artículo 41 del C.P.T.

QUINTO: Notificar al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a quien se entregará copia de esta providencia.

SEXTO: Notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, a quien se entregará copia de esta providencia.

SEPTIMO: Reconocer personería al Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.386.673 de Guapi, portador de la T.P. 338.380 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos reseñados en el memorial poder conferido.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

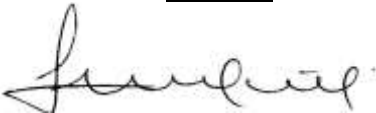


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 0017
De hoy 10 de marzo de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Nueve (09) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente para proveer lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 478

Popayán, Nueve (09) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).

En vista del informe secretarial que antecede, se procede mediante el presente proveído precisar si se libra o no la orden de pago solicitada por PROTECCIÓN S.A., para tal fin se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 5º del artículo 2º del C.P.T. y de la S.S., la jurisdicción laboral es competente para conocer de aquellas ejecuciones del Sistema de Seguridad Social Integral que no correspondan a otra autoridad. Revisada la demanda como sus anexos, la obligación a cobrar versa sobre aportes pensionales no cancelados, régimen pensional previsto en la ley 100 de 1993 y además las pretensiones no superan los 20 SM.L.M.V., por ende este Despacho es competente para asumir el trámite del presente proceso.

AL TÍTULO EJECUTIVO:

Armonizando lo dispuesto por los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P., el título ejecutivo presentado como recaudo de la presente ejecución, debe reunir las siguientes condiciones:

- a.) Que la obligación conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o bien, que conste en sentencia o laudo arbitral en firme.
- b.) Que la obligación emane de una relación laboral o bien que se refiera a la seguridad social integral.

c.) Que la obligación sea clara, expresa y exigible.

La obligación cuyo pago se persigue consta en los anexos que acompañan el expediente, por ende consta por escrito.

En cuanto al punto de que provenga del deudor o de su causante, encontramos que en principio este requisito no se cumple, toda vez, que la liquidación de los aportes pensionales adeudados ha sido practicada o realizada por la entidad acreedora PROTECCION S.A., de manera directa, es decir, no proviene del deudor. No obstante ello, tal circunstancia se supera por el mandato contenido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que a la letra dice:

“ARTICULO. 24.-Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

En este orden de ideas, es la misma ley la que faculta al acreedor, o mejor, a la Administradora del Régimen de Pensiones, para producir el título ejecutivo correspondiente; por lo que se infiere en consecuencia que esta condición se cumple.

La obligación a cobrar está referida a los aportes adeudados por pensiones por parte de la sociedad y/o persona demandada, el régimen pensional del cual se desprende la obligación hace parte del sistema de seguridad social integral. Por otro aspecto, sabido es, como se presenta en el caso que nos ocupa, que existe obligación de aportar para pensiones cuando se presta un servicio personal, ahora, la prestación del servicio implica una relación laboral.

Que la obligación sea clara consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito), como sus sujetos (acreedor-deudor).

El crédito a cobrar está inequívocamente señalado, pues, se observa sin dificultad alguna, en el documento que lo contiene que se trata del cobro de aportes al régimen pensional a cargo del señor MAXIMILIANO TRUJILLO PRIETO identificado con c.c. 10.530.107 y de intereses moratorios por el retardo en el pago de la obligación aquí pretendida, tal y como se encuentra contemplado en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, incluso dispone sobre qué tasa deben cobrarse, claro está que en este aspecto debe tenerse en cuenta la modificación introducida por la Ley 1066 de 2006, artículo 12 que a la letra dice:

“Artículo 12. Modifíquese el artículo 635 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

"Artículo 635. *Determinación de la tasa de interés moratorio. Para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimiento legal sea a partir del 1 ° de enero de 2006, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.*

Las obligaciones con vencimiento anterior al 1° de enero de 2006 y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 2005, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa vigente el 31 de diciembre de 2005 por el tiempo de mora transcurrido hasta este día, sin perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa fecha a la tasa y condiciones establecidas en el inciso anterior."

Ahora bien de acuerdo con el Decreto 4090 de noviembre de 2006 (modificado por el Decreto 018 de enero 4 de 2007), a partir de enero de 2007 emitía tres distintas tasas de interés bancario corriente (modalidad "comercial", modalidad "consumo" y modalidad "microcrédito"). De cuyas modalidades, la más alta sería la que se utilizaría para convertirla en "tasa de usura" que se aplicaría para el cálculo de los intereses moratorios en deudas tributarias por impuestos nacionales o territoriales. Sin embargo, ese el decreto en mención fue derogado por el Decreto 519 de feb 26 de 2007, en el cual se indicó que la Superintendencia Financiera sólo certificaría 2 tasas de interés bancario corriente: modalidad "consumo-ordinario" y modalidad "microcrédito, y que la se publicara para la modalidad "consumo-ordinario" sería la que se convertiría en "tasa de usura" para aplicarla a los cálculos de intereses moratorios sobre deudas tributarias u obligaciones mercantiles. En este sentido el artículo 3 del Decreto 519 ya mencionado establece:

"En todos los demás casos en que se deban pagar intereses de plazo o de mora, así como en los eventos en que los intereses se encuentren definidos en la ley o el contrato en función del interés bancario corriente, tales como los intereses de mora que se deban por concepto de tributos, obligaciones parafiscales u obligaciones mercantiles de carácter dinerario diferentes de las provenientes de las operaciones activas de crédito y demás operaciones mencionadas en el inciso anterior, únicamente deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para el crédito de consumo y ordinario".

Igualmente es de observarse que conforme a la Resolución 0913 de junio 30 de 2015 la Superintendencia Financiera cambia el periodo por el cual se fija la respectiva "tasa de interés bancaria" y su subsecuente "Tasa efectiva de usura", conforme a lo cual a partir de la vigencia de dicha Resolución las mencionadas tasas se publican de manera trimestral.

Por último el artículo 141 de la Ley 1607 del 26 de diciembre de 2012, que modificó el artículo 635 del Estatuto Tributario, señala lo siguiente:

"Artículo 635. *Determinación de la tasa de interés moratorio. Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés*

diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo.

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo. Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales".

Por lo cual la liquidación de interés deberá ceñirse a estas directrices.

Así las cosas, no existe duda alguna sobre el objeto de la obligación a cobrar, el cual se discrimina así:

Capital: la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.753.579) por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas, valor al que se llega por concepto de cotizaciones o aportes obligatorios al sistema de pensiones, adeudadas por los siguientes afiliados: JOSE CAMPO ZAMBRANO por la suma de (\$ 698.992); ZEMANATE CHITO por la suma de (\$ 1.107.686); y JESUS MARIN BALANTA por la suma de (\$ 1.946.901).

Intereses: La suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.204.400) calculados al 02 de septiembre de 2020, valor al que se llega por concepto de cotizaciones o aportes obligatorios al sistema de pensiones, adeudadas por los siguientes afiliados: JOSE CAMPO ZAMBRANO por la suma de (\$ 1.159.800); ZEMANATE CHITO por la suma de (\$ 100.200); y JESUS MARIN BALANTA por la suma de (\$ 2.944.400).

El extremo del acreedor como se indica, lo ocupa PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., cuya existencia y representación legal se demuestra con el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia. El extremo del deudor lo ocupa el señor MAXIMILIANO TRUJILLO PRIETO identificado con c.c. 10.530.107 de Popayán.

Que la obligación sea expresa, quiere decir, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; de acuerdo con lo expresado al estudiar lo relativo al objeto de la obligación, nos permite concluir que este requisito se cumple con respecto a las pretensiones a) y b) pues, no se presenta duda sobre los conceptos a cobrar contenidos en estas.

Que la obligación sea exigible se refiere a que bien sea pura y simple o en el evento en el que se halle sometida a plazo o condición aquél o aquélla se hubiere cumplido o esta última se considere fallida.

De lo consignado en el título base de la ejecución es incuestionable que a la fecha se encuentra más que vencido el plazo fijado en el artículo 27 del Decreto 692 de 1994 para que el empleador remita los aportes, el cual es de

diez (10) días a aquel en el que se causó la obligación de cotizar; por tanto, la obligación a cobrar es exigible.

En cuanto a las obligaciones contenidas en los literales “c) y d)” se tiene que estas se refieren al pago de obligaciones futuras y sus respectivos intereses, al respecto cabe mencionar que la ejecución por los conceptos que se pretenden en dichas pretensiones no cumplen con la exigencia de ser actualmente exigibles, pues, al referirse a conceptos ulteriores a las obligaciones que hoy se pretenden ejecutar, se tiene que estas aún no se han causado y por ende no son determinadas ni susceptibles de determinarse, por lo que no procede su ejecución, lo contrario llevaría a proferir un mandamiento de pago indefinido en el tiempo, contrariando la naturaleza propia del proceso ejecutivo, pues, este solo procede para lograr el pago de sumas ciertas, o de obligaciones determinadas.

Como consecuencia de lo anterior el Juzgado no librará mandamiento ejecutivo *“por las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias, Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos que haya lugar, de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagadas por los demandados en el término legalmente establecido”* ni de sus correspondientes intereses moratorios

De lo anterior se concluye en consecuencia que procede librar la orden de pago solicitada, por el capital e intereses ya expresados, agregando lo concerniente a las costas que por este proceso se causen si la parte ejecutada no cancela la obligación dentro del término legal.

En la demanda se solicita igualmente el decreto de medidas cautelares, para que se produzca su estudio y decreto si fuere procedente es menester que previamente el peticionario preste el juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., diligencia que aún no se ha cumplido, por tanto, lo que corresponde por ahora es ordenar que tal actuación se realice.

El apoderado que actúa a nombre de PROTECCIÓN S.A., tiene poder debidamente otorgado, por tanto procede reconocerle personería.

La notificación de esta providencia se efectuará a la entidad ejecutada, conforme el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, para tal fin, deberá la parte ejecutante realizar las gestiones pertinentes.

Finalmente, hemos de solicitarle a la parte ejecutante, si a bien lo tiene en el momento procesal que deban aplicarse los términos del artículo 446 del C.G.P, presente conforme a la orden de pago una actualización del crédito debidamente detallada, acompañada de la respectiva certificación de intereses.

Por lo expuesto, el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de PROTECCIÓN S.A., y en contra del señor MAXIMILIANO TRUJILLO PRIETO identificado con c.c. 10.530.107, en consecuencia se dispone:

SEGUNDO.- ORDENAR al señor MAXIMILIANO TRUJILLO PRIETO identificado con c.c. 10.530.107, pagar a PROTECCIÓN S.A. dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, las sumas y los conceptos que a continuación se detallan:

- a. **Capital:** la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.753.579) por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas, valor al que se llega por concepto de cotizaciones o aportes obligatorios al sistema de pensiones, adeudadas por los siguientes afiliados: JOSE CAMPO ZAMBRANO por la suma de (\$ 698.992); ZEMANATE CHITO por la suma de (\$ 1.107.686); y JESUS MARIN BALANTA por la suma de (\$ 1.946.901).
- b. **Intereses:** La suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.204.400) calculados al 02 de septiembre de 2020, valor al que se llega por concepto de cotizaciones o aportes obligatorios al sistema de pensiones, adeudadas por los siguientes afiliados: JOSE CAMPO ZAMBRANO por la suma de (\$ 1.159.800); ZEMANATE CHITO por la suma de (\$ 100.200); y JESUS MARIN BALANTA por la suma de (\$ 2.944.400).
- c. La suma a la que asciendan los intereses sobre el monto del literal a liquidada conforme a la tasa indicada en la parte motiva a partir del 03 de Septiembre de 2020 y hasta el día del pago.

TERCERO.- NEGAR las demás pretensiones conforme a las consideraciones hechas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- ADVERTIR a la parte ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto para formular las excepciones que fueren pertinentes.

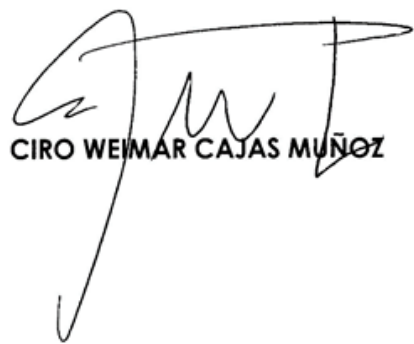
QUINTO.- ORDENAR al apoderado de la parte ejecutante prestar el juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S.

SEXTO.- RECONOCER personería al abogado ALEXANDER LLANTEN CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.724.707, portador de la tarjeta profesional No. 258.746 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de este proceso a nombre de PROTECCIÓN S.A., de acuerdo con el poder obrante en autos.

SÉPTIMO.- La notificación de esta providencia se efectuará a la entidad ejecutada, conforme el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, para tal fin, deberá la parte ejecutante realizar las gestiones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

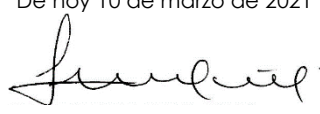
El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

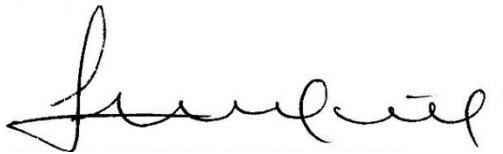
RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No.017
De hoy 10 de marzo de 2021



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Nueve (09) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente para proveer lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 457

Popayán, Nueve (09) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).

En vista del informe secretarial que antecede, se procede mediante el presente proveído precisar si se libra o no la orden de pago solicitada por PORVENIR S.A., para tal fin se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 5º del artículo 2º del C.P.T. y de la S.S., la jurisdicción laboral es competente para conocer de aquellas ejecuciones del Sistema de Seguridad Social Integral que no correspondan a otra autoridad. Revisada la demanda como sus anexos, la obligación a cobrar versa sobre aportes pensionales no cancelados, régimen pensional previsto en la ley 100 de 1993 y además las pretensiones no superan los 20 SM.L.M.V., por ende este Despacho es competente para asumir el trámite del presente proceso.

AL TÍTULO EJECUTIVO:

Armonizando lo dispuesto por los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P., el título ejecutivo presentado como recaudo de la presente ejecución, debe reunir las siguientes condiciones:

- a.) Que la obligación conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o bien, que conste en sentencia o laudo arbitral en firme.
- b.) Que la obligación emane de una relación laboral o bien que se refiera a la seguridad social integral.

c.) Que la obligación sea clara, expresa y exigible.

La obligación cuyo pago se persigue consta en los anexos que acompañan el expediente, por ende consta por escrito.

En cuanto al punto de que provenga del deudor o de su causante, encontramos que en principio este requisito no se cumple, toda vez, que la liquidación de los aportes pensionales adeudados ha sido practicada o realizada por la entidad acreedora PORVENIR S.A., de manera directa, es decir, no proviene del deudor. No obstante ello, tal circunstancia se supera por el mandato contenido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que a la letra dice:

"ARTICULO. 24.-Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."

En este orden de ideas, es la misma ley la que faculta al acreedor, o mejor, a la Administradora del Régimen de Pensiones, para producir el título ejecutivo correspondiente; por lo que se infiere en consecuencia que esta condición se cumple.

La obligación a cobrar está referida a los aportes adeudados por pensiones por parte de la sociedad y/o persona demandada, el régimen pensional del cual se desprende la obligación hace parte del sistema de seguridad social integral. Por otro aspecto, sabido es, como se presenta en el caso que nos ocupa, que existe obligación de aportar para pensiones cuando se presta un servicio personal, ahora, la prestación del servicio implica una relación laboral.

Que la obligación sea clara consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito), como sus sujetos (acreedor-deudor).

El crédito a cobrar está inequívocamente señalado, pues, se observa sin dificultad alguna, en el documento que lo contiene que se trata del cobro de aportes al régimen pensional a cargo de ENCORD Y JCC S.A.S., identificada con el NIT 900985845-8 y de intereses moratorios por el retardo en el pago de la obligación aquí pretendida, tal y como se encuentra contemplado en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, incluso dispone sobre qué tasa deben cobrarse, claro está que en este aspecto debe tenerse en cuenta la modificación introducida por la Ley 1066 de 2006, artículo 12 que a la letra dice:

"Artículo 12. Modifíquese el artículo 635 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

"Artículo 635. Determinación de la tasa de interés moratorio. Para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimiento legal sea

a partir del 1 ° de enero de 2006, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

Las obligaciones con vencimiento anterior al 1° de enero de 2006 y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 2005, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa vigente el 31 de diciembre de 2005 por el tiempo de mora transcurrido hasta este día, sin perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa fecha a la tasa y condiciones establecidas en el inciso anterior."

Ahora bien de acuerdo con el Decreto 4090 de noviembre de 2006 (modificado por el Decreto 018 de enero 4 de 2007), a partir de enero de 2007 emitía tres distintas tasas de interés bancario corriente (modalidad "comercial", modalidad "consumo" y modalidad "microcrédito"). De cuyas modalidades, la más alta sería la que se utilizaría para convertirla en "tasa de usura" que se aplicaría para el cálculo de los intereses moratorios en deudas tributarias por impuestos nacionales o territoriales. Sin embargo, ese decreto en mención fue derogado por el Decreto 519 de feb 26 de 2007, en el cual se indicó que la Superintendencia Financiera sólo certificaría 2 tasas de interés bancario corriente: modalidad "consumo-ordinario" y modalidad "microcrédito, y que la se publicara para la modalidad "consumo-ordinario" sería la que se convertiría en "tasa de usura" para aplicarla a los cálculos de intereses moratorios sobre deudas tributarias u obligaciones mercantiles. En este sentido el artículo 3 del Decreto 519 ya mencionado establece:

"En todos los demás casos en que se deban pagar intereses de plazo o de mora, así como en los eventos en que los intereses se encuentren definidos en la ley o el contrato en función del interés bancario corriente, tales como los intereses de mora que se deban por concepto de tributos, obligaciones parafiscales u obligaciones mercantiles de carácter dinerario diferentes de las provenientes de las operaciones activas de crédito y demás operaciones mencionadas en el inciso anterior, únicamente deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para el crédito de consumo y ordinario".

Igualmente es de observarse que conforme a la Resolución 0913 de junio 30 de 2015 la Superintendencia Financiera cambia el periodo por el cual se fija la respectiva "tasa de interés bancaria" y su subsecuente "Tasa efectiva de usura", conforme a lo cual a partir de la vigencia de dicha Resolución las mencionadas tasas se publican de manera trimestral.

Por último el artículo 141 de la Ley 1607 del 26 de diciembre de 2012, que modificó el artículo 635 del Estatuto Tributario, señala lo siguiente:

"Artículo 635. Determinación de la tasa de interés moratorio. Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo.

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo. Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales”.

Por lo cual la liquidación de interés deberá ceñirse a estas directrices.

Así las cosas, no existe duda alguna sobre el objeto de la obligación a cobrar, el cual se discrimina así:

Capital: la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$ 11.520.000), por el afiliado JUAN DAVID ENRIQUEZ MUÑOZ; la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 2.208.000), por la afiliada SARA JULIANA CUMBAL AÑASCO, por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas, valor al que se llega por concepto de cotizaciones o aportes obligatorios al sistema de pensiones.

Intereses: La suma de SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$ 720.000) calculados al 19 de Febrero de 2021, valor al que se llega por concepto de cotizaciones o aportes obligatorios al sistema de pensiones, adeudadas por el señor JUAN DAVID ENRIQUEZ MUÑOZ.

El extremo del acreedor como se indica, lo ocupa PORVENIR PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., cuya existencia y representación legal se demuestra con el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia. El extremo del deudor lo ocupa ENCORD Y JCC S.A.S., identificada con el NIT 900985845-8.

Que la obligación sea expresa, quiere decir, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; de acuerdo con lo expresado al estudiar lo relativo al objeto de la obligación, nos permite concluir que este requisito se cumple con respecto a las pretensiones a) y b) pues, no se presenta duda sobre los conceptos a cobrar contenidos en estas.

Que la obligación sea exigible se refiere a que bien sea pura y simple o en el evento en el que se halle sometida a plazo o condición aquél o aquélla se hubiere cumplido o esta última se considere fallida.

De lo consignado en el título base de la ejecución es incuestionable que a la fecha se encuentra más que vencido el plazo fijado en el artículo 27 del Decreto 692 de 1994 para que el empleador remita los aportes, el cual es de diez (10) días a aquel en el que se causó la obligación de cotizar; por tanto, la obligación a cobrar es exigible.

En cuanto a las obligaciones contenidas en los literales “c) y d)” se tiene que estas se refieren al pago de obligaciones futuras y sus respectivos intereses, al respecto cabe mencionar que la ejecución por los conceptos que se pretenden en dichas pretensiones no cumplen con la exigencia de ser actualmente exigibles, pues, al referirse a conceptos ulteriores a las obligaciones que hoy se pretenden ejecutar, se tiene que estas aún no se

han causado y por ende no son determinadas ni susceptibles de determinarse, por lo que no procede su ejecución, lo contrario llevaría a proferir un mandamiento de pago indefinido en el tiempo, contrariando la naturaleza propia del proceso ejecutivo, pues, este solo procede para lograr el pago de sumas ciertas, o de obligaciones determinadas.

Como consecuencia de lo anterior el Juzgado no librará mandamiento ejecutivo *"por las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias, Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos que haya lugar, de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagadas por los demandados en el término legalmente establecido"* ni de sus correspondientes intereses moratorios

De lo anterior se concluye en consecuencia que procede librar la orden de pago solicitada, por el capital e intereses ya expresados, agregando lo concerniente a las costas que por este proceso se causen si la parte ejecutada no cancela la obligación dentro del término legal.

En la demanda se solicita igualmente el decreto de medidas cautelares, para que se produzca su estudio y decreto si fuere procedente es menester que previamente el peticionario preste el juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., diligencia que aún no se ha cumplido, por tanto, lo que corresponde por ahora es ordenar que tal actuación se realice.

El apoderado que actúa a nombre de PORVENIR S.A. tiene poder debidamente otorgado, por tanto procede reconocerle personería.

La notificación de esta providencia se efectuará a la entidad ejecutada, conforme el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, para tal fin, deberá la parte ejecutante realizar las gestiones pertinentes.

Finalmente, hemos de solicitarle a la parte ejecutante, si a bien lo tiene en el momento procesal que deban aplicarse los términos del artículo 446 del C.G.P, presente conforme a la orden de pago una actualización del crédito debidamente detallada, acompañada de la respectiva certificación de intereses.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO:- LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de PORVENIR S.A., y en contra de ENCORD Y JCC S.A.S., identificada con el NIT 900985845-8, representada legalmente por ENRIQUEZ MUÑOZ JUAN DAVID identificado con c.c. 1.061.738.716, en consecuencia, se dispone:

SEGUNDO.- ORDENAR a ENCORD Y JCC S.A.S., identificada con el NIT 900985845-8, representada legalmente por ENRIQUEZ MUÑOZ JUAN DAVID identificado con c.c. 1.061.738.716, pagar a PORVENIR S.A. dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, las sumas y los conceptos que a continuación se detallan:

- a. Capital:** la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$ 11.520.000), por el afiliado JUAN DAVID ENRIQUEZ MUÑOZ; la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 2.208.000), por la afiliada SARA JULIANA CUMBAL AÑASCO, por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas, valor al que se llega por concepto de cotizaciones o aportes obligatorios al sistema de pensiones.
- b. Intereses:** La suma de SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$ 720.000) calculados al 19 de Febrero de 2021, valor al que se llega por concepto de cotizaciones o aportes obligatorios al sistema de pensiones, adeudadas por el señor JUAN DAVID ENRIQUEZ MUÑOZ.
- c.** La suma a la que asciendan los intereses sobre el monto del literal a liquidada conforme a la tasa indicada en la parte motiva a partir del 20 de Febrero de 2021 y hasta el día del pago.

TERCERO.- NEGAR las demás pretensiones conforme a las consideraciones hechas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- ADVERTIR a la parte ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto para formular las excepciones que fueren pertinentes.

QUINTO.- ORDENAR al apoderado de la parte ejecutante prestar el juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S.

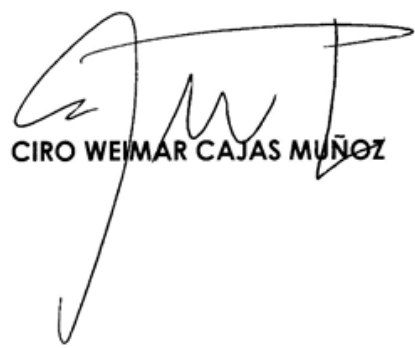
SEXTO.- RECONOCER personería al abogado GUSTAVO VILLEGAS YEPES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.054.635, portador de la tarjeta profesional No. 343.407 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de este proceso a nombre de PORVENIR S.A., de acuerdo con el poder obrante.

SÉPTIMO.- La notificación de esta providencia se efectuará a la entidad ejecutada, conforme el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, para tal fin, deberá la parte ejecutante realizar las gestiones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

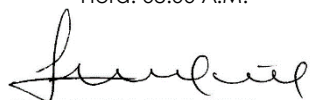
El Juez,

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
DDO: ENCORD Y JCC S.A.S.
RAD: 2021-00113-00

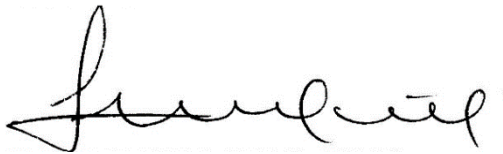

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 017
De hoy 10 de Marzo de 2021
Hora: 08:00 A.M.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Nueve (09) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente para proveer lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 456

Popayán, Nueve (09) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).

En vista del informe secretarial que antecede, se procede mediante el presente proveído precisar si se libra o no la orden de pago solicitada por PORVENIR S.A., para tal fin se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 5º del artículo 2º del C.P.T. y de la S.S., la jurisdicción laboral es competente para conocer de aquellas ejecuciones del Sistema de Seguridad Social Integral que no correspondan a otra autoridad. Revisada la demanda como sus anexos, la obligación a cobrar versa sobre aportes pensionales no cancelados, régimen pensional previsto en la ley 100 de 1993 y además las pretensiones no superan los 20 SM.L.M.V., por ende este Despacho es competente para asumir el trámite del presente proceso.

AL TÍTULO EJECUTIVO:

Armonizando lo dispuesto por los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P., el título ejecutivo presentado como recaudo de la presente ejecución, debe reunir las siguientes condiciones:

- a.) Que la obligación conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o bien, que conste en sentencia o laudo arbitral en firme.
- b.) Que la obligación emane de una relación laboral o bien que se refiera a la seguridad social integral.

c.) Que la obligación sea clara, expresa y exigible.

La obligación cuyo pago se persigue consta en los anexos que acompañan el expediente, por ende consta por escrito.

En cuanto al punto de que provenga del deudor o de su causante, encontramos que en principio este requisito no se cumple, toda vez, que la liquidación de los aportes pensionales adeudados ha sido practicada o realizada por la entidad acreedora PORVENIR S.A., de manera directa, es decir, no proviene del deudor. No obstante ello, tal circunstancia se supera por el mandato contenido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que a la letra dice:

“ARTICULO. 24.-Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

En este orden de ideas, es la misma ley la que faculta al acreedor, o mejor, a la Administradora del Régimen de Pensiones, para producir el título ejecutivo correspondiente; por lo que se infiere en consecuencia que esta condición se cumple.

La obligación a cobrar está referida a los aportes adeudados por pensiones por parte de la sociedad y/o persona demandada, el régimen pensional del cual se desprende la obligación hace parte del sistema de seguridad social integral. Por otro aspecto, sabido es, como se presenta en el caso que nos ocupa, que existe obligación de aportar para pensiones cuando se presta un servicio personal, ahora, la prestación del servicio implica una relación laboral.

Que la obligación sea clara consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito), como sus sujetos (acreedor-deudor).

El crédito a cobrar está inequívocamente señalado, pues, se observa sin dificultad alguna, en el documento que lo contiene que se trata del cobro de aportes al régimen pensional a cargo de la señora MARICELLA DIAZ TOVAR, identificada con C.C. 24.589.931, y de intereses moratorios por el retardo en el pago de la obligación aquí pretendida, tal y como se encuentra contemplado en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, incluso dispone sobre qué tasa deben cobrarse, claro está que en este aspecto debe tenerse en cuenta la modificación introducida por la Ley 1066 de 2006, artículo 12 que a la letra dice:

“Artículo 12. Modifíquese el artículo 635 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 635. Determinación de la tasa de interés moratorio. Para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimiento legal sea

a partir del 1 ° de enero de 2006, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

Las obligaciones con vencimiento anterior al 1° de enero de 2006 y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 2005, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa vigente el 31 de diciembre de 2005 por el tiempo de mora transcurrido hasta este día, sin perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa fecha a la tasa y condiciones establecidas en el inciso anterior."

Ahora bien de acuerdo con el Decreto 4090 de noviembre de 2006 (modificado por el Decreto 018 de enero 4 de 2007), a partir de enero de 2007 emitía tres distintas tasas de interés bancario corriente (modalidad "comercial", modalidad "consumo" y modalidad "microcrédito"). De cuyas modalidades, la más alta sería la que se utilizaría para convertirla en "tasa de usura" que se aplicaría para el cálculo de los intereses moratorios en deudas tributarias por impuestos nacionales o territoriales. Sin embargo, ese decreto en mención fue derogado por el Decreto 519 de feb 26 de 2007, en el cual se indicó que la Superintendencia Financiera sólo certificaría 2 tasas de interés bancario corriente: modalidad "consumo-ordinario" y modalidad "microcrédito, y que la se publicara para la modalidad "consumo-ordinario" sería la que se convertiría en "tasa de usura" para aplicarla a los cálculos de intereses moratorios sobre deudas tributarias u obligaciones mercantiles. En este sentido el artículo 3 del Decreto 519 ya mencionado establece:

"En todos los demás casos en que se deban pagar intereses de plazo o de mora, así como en los eventos en que los intereses se encuentren definidos en la ley o el contrato en función del interés bancario corriente, tales como los intereses de mora que se deban por concepto de tributos, obligaciones parafiscales u obligaciones mercantiles de carácter dinerario diferentes de las provenientes de las operaciones activas de crédito y demás operaciones mencionadas en el inciso anterior, únicamente deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para el crédito de consumo y ordinario".

Igualmente es de observarse que conforme a la Resolución 0913 de junio 30 de 2015 la Superintendencia Financiera cambia el periodo por el cual se fija la respectiva "tasa de interés bancaria" y su subsecuente "Tasa efectiva de usura", conforme a lo cual a partir de la vigencia de dicha Resolución las mencionadas tasas se publican de manera trimestral.

Por último el artículo 141 de la Ley 1607 del 26 de diciembre de 2012, que modificó el artículo 635 del Estatuto Tributario, señala lo siguiente:

"Artículo 635. Determinación de la tasa de interés moratorio. Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo.

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo. Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales”.

Por lo cual la liquidación de interés deberá ceñirse a estas directrices.

Así las cosas, no existe duda alguna sobre el objeto de la obligación a cobrar, el cual se discrimina así:

Capital: la suma de SETECIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 702.240), por la afiliada MARIA CONSTANZA PIZO BURBANO; la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 842.688), por el afiliado JOSE GUILLERMO GALVIS RESTREPO; por la suma de UN MILLÓN CIENTO VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 1.123.584), por el afiliado JHON FREDY ESTRADA BENAVIDES, por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas, valor al que se llega por concepto de cotizaciones o aportes obligatorios al sistema de pensiones.

Por el valor de los intereses moratorios generados, por cada uno de los periodos adeudados a los señores MARIA CONSTANZA PIZO BURBANO, JOSE GUILLERMO GALVIS RESTREPO y JHON FREDY ESTRADA BENAVIDES, desde la fecha en que se hacen exigibles hasta el pago total de la obligación.

El extremo del acreedor como se indica, lo ocupa PORVENIR PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., cuya existencia y representación legal se demuestra con el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia. El extremo del deudor lo ocupa la señora MARICELLA DIAZ TOVAR, identificada con C.C. 24.589.931.

Que la obligación sea expresa, quiere decir, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; de acuerdo con lo expresado al estudiar lo relativo al objeto de la obligación, nos permite concluir que este requisito se cumple con respecto a las pretensiones a) y b) pues, no se presenta duda sobre los conceptos a cobrar contenidos en estas.

Que la obligación sea exigible se refiere a que bien sea pura y simple o en el evento en el que se halle sometida a plazo o condición aquél o aquélla se hubiere cumplido o esta última se considere fallida.

De lo consignado en el título base de la ejecución es incuestionable que a la fecha se encuentra más que vencido el plazo fijado en el artículo 27 del Decreto 692 de 1994 para que el empleador remita los aportes, el cual es de diez (10) días a aquel en el que se causó la obligación de cotizar; por tanto, la obligación a cobrar es exigible.

En cuanto a las obligaciones contenidas en los literales “c) y d)” se tiene que estas se refieren al pago de obligaciones futuras y sus respectivos intereses,

al respecto cabe mencionar que la ejecución por los conceptos que se pretenden en dichas pretensiones no cumplen con la exigencia de ser actualmente exigibles, pues, al referirse a conceptos ulteriores a las obligaciones que hoy se pretenden ejecutar, se tiene que estas aún no se han causado y por ende no son determinadas ni susceptibles de determinarse, por lo que no procede su ejecución, lo contrario llevaría a proferir un mandamiento de pago indefinido en el tiempo, contrariando la naturaleza propia del proceso ejecutivo, pues, este solo procede para lograr el pago de sumas ciertas, o de obligaciones determinadas.

Como consecuencia de lo anterior el Juzgado no librará mandamiento ejecutivo *"por las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias, Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos que haya lugar, de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagadas por los demandados en el término legalmente establecido"* ni de sus correspondientes intereses moratorios

De lo anterior se concluye en consecuencia que procede librar la orden de pago solicitada, por el capital e intereses ya expresados, agregando lo concerniente a las costas que por este proceso se causen si la parte ejecutada no cancela la obligación dentro del término legal.

En la demanda se solicita igualmente el decreto de medidas cautelares, para que se produzca su estudio y decreto si fuere procedente es menester que previamente el peticionario preste el juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., diligencia que aún no se ha cumplido, por tanto, lo que corresponde por ahora es ordenar que tal actuación se realice.

El apoderado que actúa a nombre de PORVENIR S.A. tiene poder debidamente otorgado, por tanto procede reconocerle personería.

La notificación de esta providencia se efectuará a la entidad ejecutada, conforme el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, para tal fin, deberá la parte ejecutante realizar las gestiones pertinentes.

Finalmente, hemos de solicitarle a la parte ejecutante, si a bien lo tiene en el momento procesal que deban aplicarse los términos del artículo 446 del C.G.P, presente conforme a la orden de pago una actualización del crédito debidamente detallada, acompañada de la respectiva certificación de intereses.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO:- LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de PORVENIR S.A., y en contra de MARICELLA DIAZ TOVAR, identificada con C.C. 24.589.931, en consecuencia, se dispone:

SEGUNDO.- ORDENAR a MARICELLA DIAZ TOVAR, identificada con C.C. 24.589.931, pagar a PORVENIR S.A. dentro de los cinco (5) días hábiles

siguientes a la notificación de este auto, las sumas y los conceptos que a continuación se detallan:

- a. Capital:** la suma de SETECIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 702.240), por la afiliada MARIA CONSTANZA PIZO BURBANO; la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 842.688), por el afiliado JOSE GUILLERMO GALVIS RESTREPO; por la suma de UN MILLÓN CIENTO VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 1.123.584), por el afiliado JHON FREDY ESTRADA BENAVIDES, por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas, valor al que se llega por concepto de cotizaciones o aportes obligatorios al sistema de pensiones.
- b.** Por el valor de los intereses moratorios generados, por cada uno de los periodos adeudados a los señores MARIA CONSTANZA PIZO BURBANO, JOSE GUILLERMO GALVIS RESTREPO y JHON FREDY ESTRADA BENAVIDES, desde la fecha en que se hacen exigibles hasta el pago total de la obligación

TERCERO.- NEGAR las demás pretensiones conforme a las consideraciones hechas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- ADVERTIR a la parte ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto para formular las excepciones que fueren pertinentes.

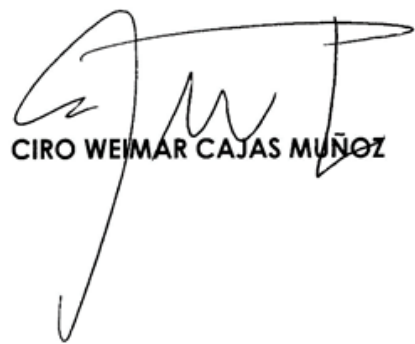
QUINTO.- ORDENAR al apoderado de la parte ejecutante prestar el juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S.

SEXTO.- RECONOCER personería al abogado GUSTAVO VILLEGAS YEPES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.054.635, portador de la tarjeta profesional No. 343.407 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de este proceso a nombre de PORVENIR S.A., de acuerdo con el poder obrante.

SÉPTIMO.- La notificación de esta providencia se efectuará a la entidad ejecutada, conforme el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, para tal fin, deberá la parte ejecutante realizar las gestiones pertinentes.

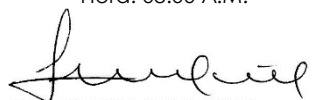
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

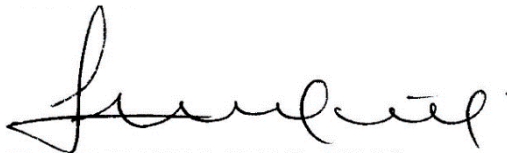

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 017
De hoy 10 de Marzo de 2021
Hora: 08:00 A.M.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Popayán, Nueve (09) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa a Despacho del Señor Juez informándole que el presente proceso se encuentra pendiente para librar o no mandamiento de pago. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 455

Popayán, Nueve (09) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).

En vista del informe secretarial que antecede, el Despacho ordena devolver la demanda por presentar las siguientes falencias a saber:

- Debe aportar la prueba de la existencia y representación legal de la parte demandante, como quiera que en el numeral 2 del acápite de anexos del libelo genitor dice allegarse, pero revisados los mismos no se encuentra aportada (No. 4º art. 26 del C.P.T. y la S.S).

Por lo anteriormente expuesto y sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y anexos a la parte actora, para que proceda a subsanar las deficiencias señaladas, en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el Artículo 28 del C.P.T. y la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

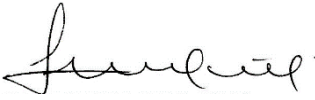


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

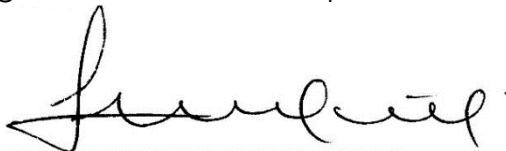
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 017
De hoy 10 de Marzo de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Popayán, Nueve (09) de Marzo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho del señor Juez la presente petición de ejecución de sentencia, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Nueve (09) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 453

El ejecutante, mayor de edad y vecino de esta ciudad, actuando a través de apoderado judicial, solicita que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la ejecutada por lo ordenado en la sentencia de única instancia.

Son base de la presente ejecución, la sentencia No. 061 del 17 de Noviembre de 2020 dictada en esta instancia, así como la liquidación de costas practicada por la secretaría y aprobadas respectivamente mediante auto No. 1021 del 20 de Noviembre de 2020, actuación que se surtió dentro del proceso ordinario aquí adelantado entre las mismas partes.

Teniendo en cuenta que la sentencia y la actuación secretarial mencionada prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., el Despacho procederá a librar el respectivo mandamiento, y en consecuencia ordenará la notificación por estados de la presente providencia a la parte ejecutante y ejecutada como quiera que desde la fecha de ejecutoria del título ejecutivo hasta la presentación del memorial para la ejecución de la sentencia, no han trascurrido más de los 30 días que trata el artículo 306 del C.G.P., normativa a la que es procedente remitirse por disposición del artículo 145 del C.P.T. y la S.S.

Finalmente, el Despacho considera que la medida cautelar solicitada, no se ajusta a lo dispuesto por el Inciso final del artículo 83 del C.G.P., por lo cual se negarán las medidas solicitadas.

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago EJECUTIVO, en contra de COLPENSIONES y en favor del ejecutante, por las siguientes cantidades de dinero y conceptos:

A. La suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 6.862.649), por concepto de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, debidamente indexada al 17 de noviembre de 2020.

B. Por la indexación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocido en la sentencia, a partir del 18 de noviembre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo su pago, conforme a la fórmula establecida por el Consejo de Estado.

C. Por la suma de \$ 804.000 (OCHOCIENTOS CUATRO MIL PESOS) por concepto de costas del proceso ordinario en única instancia.

D. Por las costas y agencias en derecho de este proceso.

SEGUNDO: NEGAR las medidas cautelares por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

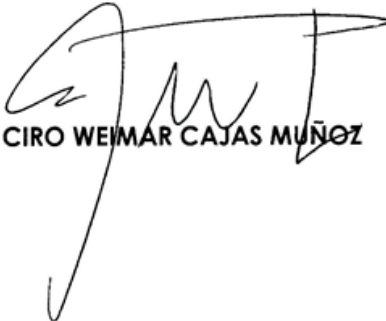
TERCERO: NOTIFÍQUESE por estados a la parte ejecutante y a la parte ejecutada Colpensiones conforme lo previsto en el artículo 295 del C.G.P., en virtud de lo contemplado en el artículo 306 ibídem al que es procedente remitirse por disposición del artículo 145 del C.P.T. y la S.S., para tal fin concédasele a la ejecutada cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones.

CUARTO: NOTIFICAR al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a quien se entregará copia de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, a quien se entregará copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 017

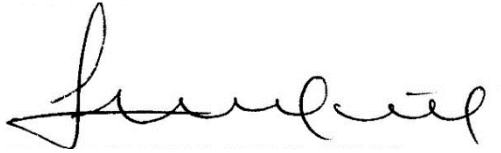
De hoy 10 de Marzo de 2021

Hora: 08:00 A.M.



Lina Marcela Isaza Arias
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Popayán, Nueve (09) de Marzo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho del señor Juez la presente petición de ejecución de sentencia, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Nueve (09) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 454

La ejecutante, mayor de edad y vecina de esta ciudad, actuando a través de apoderado judicial, solicita que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la ejecutada por lo ordenado en la sentencia de única instancia.

Son base de la presente ejecución, la sentencia No. 062 del 17 de Noviembre de 2020 dictada en esta instancia, así como la liquidación de costas practicada por la secretaría y aprobadas respectivamente mediante auto No. 1022 del 20 de Noviembre de 2020, actuación que se surtió dentro del proceso ordinario aquí adelantado entre las mismas partes.

Teniendo en cuenta que la sentencia y la actuación secretarial mencionada prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., el Despacho procederá a librar el respectivo mandamiento, y en consecuencia ordenará la notificación por estados de la presente providencia a la parte ejecutante y ejecutada como quiera que desde la fecha de ejecutoria del título ejecutivo hasta la presentación del memorial para la ejecución de la sentencia, no han trascurrido más de los 30 días que trata el artículo 306 del C.G.P., normativa a la que es procedente remitirse por disposición del artículo 145 del C.P.T. y la S.S.

Finalmente, el Despacho considera que la medida cautelar solicitada, no se ajusta a lo dispuesto por el Inciso final del artículo 83 del C.G.P., por lo cual se negarán las medidas solicitadas.

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago EJECUTIVO, en contra de COLPENSIONES y en favor de la ejecutante, por las siguientes cantidades de dinero y conceptos:

A. La suma de CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$ 4.195.912), por concepto de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, indexada al 17 de noviembre de 2020.

B. Por la indexación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocido en la sentencia, a partir del 18 de noviembre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo su pago, conforme a la fórmula establecida por el Consejo de Estado.

C. Por la suma de \$ 425.000 (CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS) por concepto de costas del proceso ordinario en única instancia.

D. Por las costas y agencias en derecho de este proceso.

SEGUNDO: NEGAR las medidas cautelares por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estados a la parte ejecutante y a la parte ejecutada Colpensiones conforme lo previsto en el artículo 295 del C.G.P., en virtud de lo contemplado en el artículo 306 ibídem al que es procedente remitirse por disposición del artículo 145 del C.P.T. y la S.S., para tal fin concédasele a la ejecutada cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones.

CUARTO: NOTIFICAR al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a quien se entregará copia de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, a quien se entregará copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 017

De hoy 10 de Marzo de 2021

Hora: 08:00 A.M.



Lina Marcela Isaza Arias
Secretaria